



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE MANUEL CAPERA YARA
Accionados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.
Expediente 73001-33-33-003-2022-00018-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor José Manuel Capera Yara contra la DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A., siendo vinculada la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

Derecho fundamental invocado: Debido proceso.

Pretensión: Se ordene a las accionadas el pago, desembolso o giro por valor de \$8.187.065, que fue reconocido mediante la resolución No. 4250 del 14 de octubre de 2021, proferida por el Secretario de Educación y Cultura, correspondiente al pago parcial de cesantías para reparación de vivienda.

1.2. Fundamentos de la pretensión

1. Señala que mediante resolución No. 4250 del 14 de octubre de 2021, le fue reconocido en su favor la suma de \$8.187.065, por concepto del pago parcial de cesantías para reparación de vivienda.

2. Aduce que hasta la fecha no ha sido posible lograr el desembolso de los dineros reconocidos en la resolución, a pesar de ir personalmente a las instalaciones a pedir información y también lo ha hecho de manera telefónica.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales el 25 de enero de 2022, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 26 de enero de 2022, fue admitida, se requirió a las entidades accionadas y se realizó la vinculación de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así mismo se les requirió para que en el término improrrogable de dos (2) días, informaran sobre los motivos que generaron la actuación.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

3.1. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Guardo silencio.

3.2. FIDUPREVISORA S.A.

Guardó silencio.

3.3. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Jefe de la oficina jurídica solicito se declarara improcedente la presente acción, por cuanto no se cumplen los requisitos de procedibilidad, como también pidió la desvinculación del Ministerio de Educación, como quiera que en ningún momento el accionante ha realizado o radicado algún trámite ante dicha entidad.

Igualmente, hizo referencia que para el pago de las prestaciones la entidad encargada era la Fiduprevisora S.A. (A9. 2022-00018 RESPUESTA MIN-EDUCACIÓN.)

3.4. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el contenido de las pretensiones, se deberá determinar si este mecanismo constitucional es procedente en el caso concreto, para el pago de

acreencias laborales, en este caso pago parcial de cesantías derivadas de una resolución.

Solo en caso de ser afirmativa la respuesta al anterior problema, se abordará si hay vulneración de derechos fundamentales del accionante, por parte de las entidades accionadas.

3. MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

Señálese que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

Con todo, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.¹

La improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos judiciales.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo en su artículo 6º, establece como una de las causales de improcedencia de la acción de tutela:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

Sin embargo, el artículo 8 de la misma disposición, consagra la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable para el accionante, estableciendo:

“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

La regla general es que **la acción de tutela no puede sobreponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico**, de forma que los remplace o que actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha hecho por vía ordinaria, ya que precisamente los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial se manifiestan a través del reparto de competencias atribuido desde la misma Constitución Política.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha fijado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio, así:

“La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”²

² Sentencia T- 127 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Cuando se alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el actor debe acompañar su afirmación con alguna prueba siquiera sumaria de lo alegado, pues la informalidad de la acción de tutela no lo exonera de probar los hechos en que basa sus pretensiones.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado que deben concurrir los siguientes elementos:

“

- (i) *el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder;*
- (ii) *las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso;*
- (iii) *el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico (moral o material) de una persona; y*
- (iv) *La respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”³.*

3. CASO CONCRETO

El señor José Manuel Capera Yara presentó acción de tutela con el fin de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, al no realizar el pago o desembolso de los dineros por concepto de cesantías parciales ordenados mediante la resolución No. 4250 del 14 de octubre de 2021.

De lo anterior, se concluye que para el caso concreto la tutela se torna improcedente, puesto que existen otros mecanismos judiciales que puede utilizar el accionante para el cobro de sus acreencias laborales, en este caso el pago parcial de sus cesantías, tales como iniciar el proceso ejecutivo en el que dicho acto administrativo bien puede hacer las veces de título ejecutivo.

Al estudiar oficiosamente la posible configuración de un perjuicio irremediable que eventualmente podría tornar procedente la tutela aún de manera transitoria ante la existencia de un mecanismo judicial ordinario, tampoco aparece prueba alguna de los elementos que lo determinan, entre otros, su inminencia y gravedad, pues ni se alega ni se demuestra en qué forma se afectarían grave e irremediablemente los derechos fundamentales del señor José Manuel Capera Yara la demora en el pago de sus cesantías parciales, no se encuentra cómo por la omisión de dicho pago, se podría afectar su mínimo vital y móvil, pues se entiende que al tratarse de cesantías parciales, aún continúa activo laboralmente y percibiendo un salario mensual; luego entonces, se considera que se trata de una mera controversia económica sin trascendencia constitucional, lo que ratifica que no se supera el requisito de procedibilidad de la tutela.

³ Véanse, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

Por lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela promovida por el señor José Manuel Capera Yara, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c127ce27492090459563eebd224280519988a10e2389b3db122c53794f7c854**

Documento generado en 09/02/2022 07:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>